C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.

A los folios 14, 15y 16: a todo, téngase presente.

Al folio 17: a sus antecedentes.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece don **……** , abogado, quien interpone reclamo de ilegalidad conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 28 de la Ley N° 20.285, en contra del **Ministerio Público**, por la decisión contenida en el Oficio N° 291-2025, notificada con fecha 3 de octubre de 2025, mediante la cual se negó la entrega de información solicitada en el marco del derecho de acceso a la información pública.

Refiere, en síntesis, que con fecha 27 de agosto de 2025 solicitó al Ministerio Público, a través de su portal de transparencia, "*cualquier registro donde conste el número de RUC (Rol Único de Causa) de las investigaciones iniciadas por fallecimientos ocurridos al interior de recintos penitenciarios durante los años 2023, 2024 y 2025, respecto de personas privadas de libertad*".

Explica que dicha solicitud fue rechazada por la autoridad requerida, la cual decidió no entregar la información y derivar los antecedentes a la Subsecretaría de Prevención del Delito, invocando para ello lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 20.285.

Sostiene que tal decisión es ilegal, por cuanto la información solicitada obra o debe obrar necesariamente en poder del Ministerio Público, al ser este organismo el que genera y administra los números de RUC, no resultando procedente su derivación a otro órgano, con lo cual se vulnera el principio de transparencia y publicidad consagrado en el artículo 8° de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCSQBZPFXZX

Constitución Política de la República y en los artículos 5 y 10 de la Ley N° 20.285.

Solicita, en definitiva, que se deje sin efecto la resolución reclamada y se ordene al Ministerio Público entregar la información requerida, consistente en los números de RUC de las investigaciones solicitadas.

Segundo: Que, al evacuar el traslado conferido, el Ministerio Público solicita el rechazo del reclamo de ilegalidad, con costas.

Expone que la actuación impugnada no constituye una denegación de acceso a la información, sino una derivación efectuada conforme al artículo 13 de la Ley N° 20.285, por estimar que la información requerida debía ser conocida por la Subsecretaría de Prevención del Delito, razón por la cual sostiene que el reclamo carece de objeto, al no existir un acto administrativo terminal susceptible de ser impugnado por esta vía.

Agrega que el Ministerio Público no posee un registro sistematizado que permita identificar de manera automatizada las investigaciones iniciadas por fallecimientos de personas privadas de libertad al interior de recintos penitenciarios, ni vincular dicho dato con los años solicitados, por lo que acceder a lo requerido implicaría elaborar información inexistente, distrayendo indebidamente a funcionarios del cumplimiento de sus funciones esenciales, configurándose la causal del artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N° 20.285.

Sostiene, asimismo, que el número de RUC no constituye un dato meramente estadístico, sino un identificador que permite acceder, a través del portal del Poder Judicial, a antecedentes personales y sensibles de víctimas, testigos e imputados, razón por la cual su entrega vulneraría los derechos de terceros

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCSQBZPFXZX

protegidos por el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, en relación con la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada.

Finalmente, argumenta que la publicidad de los RUC infringiría el secreto de las actuaciones de investigación consagrado en el artículo 182 del Código Procesal Penal, así como el deber constitucional del Ministerio Público de proteger a víctimas y testigos, concluyendo que su actuación se ajustó a derecho y no incurre en ilegalidad alguna.

Tercero: Que la reclamante el 27 de agosto de 2025 solicitó al Ministerio Público, a través de su portal de transparencia, "cualquier registro donde conste el número de RUC (Rol Único de Causa) de las investigaciones iniciadas por fallecimientos ocurridos al interior de recintos penitenciarios durante los años 2023, 2024 y 2025, respecto de personas privadas de libertad", siendo derivado a otro Servicio, esto es, la Subsecretaría de Prevención del Delito, de conformidad al artículo 13 de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Cuarto: Que el presente arbitrio corresponde a un reclamo de ilegalidad por denegación de acceso a la información pública, el que se encuentra contemplado en el artículo 8° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, norma que prevé que vencido el plazo para entregar la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el solicitante podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 28 y 30.

Quinto: Que, respecto al sustrato jurídico que presupone el presente reclamo de ilegalidad, cabe considerar en primer lugar, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, que señala: *"son públicos los actos y*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCSQBZPFXZX

resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional."

La expresión de dicha garantía constitucional dio paso a la promulgación, con fecha 20 de agosto de 2008, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que creó la nueva institucionalidad con miras a promover y garantizar la transparencia, cuyo artículo 1° dispone: *"La presente ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información".*

Por su parte el artículo 4° del citado texto legal, dispone: *"Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública.*

El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley".

A su turno, el inciso primero del artículo 5 de la citada ley estatuye: *"En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCSQBZPFXZX

Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado".

Sexto: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° Transitorio de la señalada ley, El Ministerio Público, se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y 3°y 4° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado; siéndole aplicable, en lo pertinente, las normas del Título II, Título III y los artículos 10 a 22 del Título IV, de dicha ley.

Asimismo, el artículo 21 de la Ley 20.285, establece que *"[l]as únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".*

En esta línea debe considerarse también la Ley 19.628, Sobre Protección de Datos de Carácter Personal, la que en artículo 2, letra f) señala como *"Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables" y en el literal g) "Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCSQBZPFXZX

opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual".

Séptimo: Que de lo anterior, se desprende que la regla general es la publicidad y acceso a la información pública, y la excepción la constituyen las causales del artículo 21 de la citada ley u otras que establezca una ley de quórum calificado, las que deben entenderse como un desarrollo o aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo de la norma constitucional mencionada.

Por su parte el artículo 9° del Código Orgánico de Tribunales, dispone que los actos de los tribunales son públicos y ello se ratifica con el libre acceso del público a la plataforma del Poder Judicial -portal de internet- que registra datos de los expedientes electrónicos, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 20.886, Sobre Tramitación Electrónica de los Procedimientos Judiciales, en cuyo artículo 2 letra c) se contempla el principio de publicidad, salvo excepciones legales.

Octavo: Que de este modo el asunto planteado debe ser analizado desde la perspectiva de si la decisión del Ministerio Público de derivar la solicitud de acceso a la información pública, en virtud del artículo 13 de la Ley N° 20.285, resulta jurídicamente procedente, esto es, si concurren en la especie los supuestos legales que habilitan a un órgano de la Administración para abstenerse de pronunciarse sobre el fondo de la solicitud por no ser competente o no poseer la información requerida. En este sentido, la derivación constituye una excepción al deber general de pronunciamiento que pesa sobre el órgano requerido y, como tal, debe interpretarse de manera estricta.

Noveno: Que, conforme a los antecedentes acompañados, la información solicitada —esto es, los números de Rol Único de Causa (RUC) de las investigaciones iniciadas por fallecimientos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCSQBZPFXZX

ocurridos al interior de recintos penitenciarios durante los años 2023, 2024 y 2025— corresponde a un dato que es generado, asignado y administrado por el propio Ministerio Público, en el marco de sus funciones constitucionales y legales como órgano encargado de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito. En tal contexto, no resulta atendible sostener que dicha información no obre ni deba obrar en su poder, aun cuando otras instituciones participen en instancias interinstitucionales de análisis o consolidación estadística.

Décimo: Que, en efecto, el artículo 13 de la Ley N° 20.285 autoriza la derivación únicamente cuando el órgano requerido no sea competente para conocer de la materia consultada o no posea los documentos solicitados, circunstancias que no concurren en la especie, desde que el Ministerio Público no solo es uno de los órganos que asigna los números de RUC, sino que además detenta —o debe detentar— los registros de las investigaciones penales a que estos se refieren. En consecuencia, la derivación efectuada importa eludir el examen de fondo que la ley impone al órgano requerido.

Undécimo: Que, adicionalmente, del tenor del Oficio DEN N° 291/2025 no se advierte que el Ministerio Público haya efectuado análisis alguno respecto de la eventual concurrencia de las causales de secreto o reserva previstas en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, limitándose a estimar que la materia consultada se vincularía a información elaborada en el marco del Observatorio de Homicidios, sin determinar si la entrega de los RUC solicitados afecta el debido cumplimiento de sus funciones o los derechos de terceros, lo que refuerza la improcedencia de la derivación dispuesta.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCSQBZPFXZX

Duodécimo: Que, conforme a lo razonado, se concluye que la determinación del Ministerio Público de derivar la solicitud de acceso a la información pública sin emitir un pronunciamiento de fondo, en circunstancias que era competente y detentaba —o debía detentar— la información requerida, resulta contraria a las normas y principios de publicidad y transparencia que informan el ordenamiento jurídico, por lo que el reclamo de ilegalidad deducido deberá ser acogido.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos disposiciones legales citadas y en los artículos 28 y 30 de la Ley 20.285, **se acoge** el reclamo de ilegalidad deducido en contra del Ministerio Público y se deja sin efecto la decisión contenida en el Oficio DEN N° 291/2025, disponiéndose que dicho órgano deberá pronunciarse derechamente sobre la solicitud de acceso a la información pública ingresada bajo folio SIAU N° 24931, conforme a derecho, dentro del plazo máximo de 30 días.

Comuníquese, regístrese y en su oportunidad, archívese.

N° Contencioso Administrativo-871-2025.

Juan Cristóbal Mera Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis
13:01 UTC-3

Sandra Lorena Araya Naranjo
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis
12:56 UTC-3

Mauricio Alfredo Rettig Espinoza
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis
13:21 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCSQBZPFXZX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Sandra Lorena Araya N. y Ministro Suplente Mauricio Rettig E. Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XCSQBZPFXZX